



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Inconforme: Servicio Automotriz Lemarc, S.A. de C.V.
Convocante: Instituto Federal de Telecomunicaciones
(Unidad de Administración)

Expediente: 10C.12-62.003.18

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Competencia. La Dirección General Adjunta de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción XII y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, párrafo tercero, fracción XI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 71 de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones y 85, fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; es legalmente competente para recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las contrataciones públicas que lleva a cabo este órgano autónomo.

SEGUNDO. Mediante acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se previno al promovente con apercibimiento, en términos del artículo 72, fracción I, y penúltimo párrafo de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a saber:

*"Es así que, que de conformidad a lo dispuesto por la fracción I y penúltimo párrafo del artículo 72 de las Normas, resulta necesario que se prevenga al promovente, a efecto de que, en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de este requerimiento, acredite la personalidad con la que acude en la presente instancia de inconformidad, exhibiendo para esos efectos el instrumento público idóneo.*

*Lo anterior, en razón de que con el escrito inicial de inconformidad manifiesta que acredita la personalidad con la que acude "con el instrumento notarial número 42456, de fecha 28 de abril de 2016, ante la fe del notario público número 96 del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, Lic. MAURICIO MARTÍNEZ RIVERA", sin que acompañará dicho instrumento público; apercibido que de no cumplir con lo anteriormente señalado y en el plazo otorgado, **se desechará su inconformidad.**"*

De lo anterior, se destaca que esta autoridad requirió al promovente de la inconformidad [REDACTED], quien dijo ser representante legal de la empresa **Servicio Automotriz Lemarc, S.A. de C.V.**, para que acreditara la personalidad con la que acudió a promover la presente instancia de inconformidad, **exhibiendo para esos efectos instrumento público idóneo**, ello en virtud de que en su escrito inicial manifestó que acreditaba su personalidad con el instrumento notarial número 42456, de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, ante la fe del notario público número 96 del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, Lic. MAURICIO MARTÍNEZ RIVERA, sin que acompañara dicho instrumento público.

Eliminado: tres palabras correspondientes a un nombre, por ser un dato personal CONFIDENCIAL. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Inconforme: Servicio Automotriz Lemarc, S.A. de C.V.
Convocante: Instituto Federal de Telecomunicaciones
(Unidad de Administración)

Expediente: 10C.12-62.003.18

Así, al día en que se dicta la presente, la parte inconforme no presentó la documental solicitada en el referido proveído del veinticuatro de mayo del año en curso, notificado de manera personal el veintiocho del mismo mes y año, en el domicilio que señaló para tales efectos, tal como se acredita de la constancia de notificación¹, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 72 de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se hace efectivo el apercibimiento decretado, procediendo a **desechar la inconformidad planteada**; lo anterior, en razón de que el plazo para desahogar la prevención de mérito trascurrió del veintinueve al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Sirven de apoyo al presente criterio, la tesis número I.5o.A.11 sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL PARTICULAR NO ACOMPAÑA A SU PROMOCIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN. De la lectura aislada del artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podría concluirse que ante un recurso de revisión al que no se acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado debe desecharlo, sin prevenir a aquél para que subsane tal omisión; sin embargo, de la interpretación relacionada de tal precepto y del diverso 17-A de dicho ordenamiento legal, se colige que, antes de adoptar tal determinación, el superior debe requerir al gobernado que insta, para que, de ser posible, en el plazo de cinco días hábiles reúna los requisitos que condicionan la procedencia del medio de defensa en comento. En ese sentido, aun cuando el recurso de revisión se encuentra previsto en el título sexto de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos del 83 al 96, que regulan su interposición, tramitación y resolución, no por ello deja de ser aplicable el diverso artículo 17-A del mismo ordenamiento, pues este precepto regula en forma general que cuando un interesado presente un escrito que no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenirlo, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión dentro de un plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles, y que transcurrido éste, sin desahogar la prevención, se desechará el escrito de agravios o de demanda. Entonces, debe tomarse en cuenta que la obligación establecida en el citado artículo 17-A, a cargo de las autoridades administrativas, beneficia a los gobernados respecto de toda actuación que realicen ante la administración pública federal, como lo prevé el artículo 12 del mismo ordenamiento y no sólo de los actos que desarrollan aquéllos dentro del procedimiento administrativo, sino inclusive, respecto del trámite del recurso de revisión que puede interponerse contra "los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una



¹ Folio 11

Inconforme: Servicio Automotriz Lemarc, S.A. de C.V.
Convocante: Instituto Federal de Telecomunicaciones
(Unidad de Administración)

Expediente: 10C.12-62.003.18

instancia o resuelvan un expediente", en términos del artículo 83 de la citada ley federal. Por lo anterior, en el caso en el que no se hubiere acreditado la representación legal al interponer una instancia administrativa, tal situación debe tenerse como un defecto del recurso y, en consecuencia, la autoridad deberá prevenir al interesado para que corrija la irregularidad de su escrito y demuestre su personalidad y, de no hacerlo, entonces sí proceda desechar el recurso interpuesto".


TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se hace del conocimiento del promovente que la presente resolución puede **ser impugnada** ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese de conformidad al artículo 75, fracciones I, inciso d) y III de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de manera personal al **inconforme** y por oficio al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales, al ser el área competente para llevar a cabo los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, servicios en general, obras públicas y servicios relacionados con las mismas que requiera el Instituto, en términos del artículo 59, fracción III del Estatuto Orgánico de este Instituto.

----- **C Ú M P L A S E .**

Así lo proveyó y firma el Director General Adjunto de Substanciación y Resolución de este Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción XII y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, párrafo tercero fracción XI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 71 de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones y 85, fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

----- **C O N S T E .**



Firma **ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ**, Director de Substanciación y Resolución en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General Adjunta de Substanciación y Resolución, con fundamento en el artículo 82, primer párrafo, en correlación con lo señalado en el Segundo Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, reformado el veinte de julio de dos mil diecisiete.

Elaboró: ARN

Supervisó: JGG

